

Salta, 16 de febrero de 2.018

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESOLUCIÓN GENERAL N° 07/ 2.018

VISTO:

La Resolución General N° 06/2.005 y su modificatoria, Resolución General N° 16/2.017; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 16/2.017 modificó los incisos 1) y 2) del Artículo 1° de la Resolución General N° 06/2.005 ampliando la obligación de actuar como Agente de Percepción a los sujetos cuya actividad sea la producción de bienes y a los comerciantes mayoristas de todo tipo de bienes;

Que resulta necesario excluir de tal obligación a los contribuyentes inscriptos como monotributistas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, ya que por su capacidad operativa se dificultaría cumplir con esa obligación fiscal;

Que, asimismo, se debe modificar la alícuota establecida en el Anexo III de la Resolución General N° 06/2.005: "Producción y comercialización de combustibles y derivados del petróleo, gas natural comprimido y gas envasado", por la que le corresponda tributar al sujeto percibido;

Que resulta oportuno dar claridad a la forma de computar los importes correspondientes a las devoluciones de percepciones en el caso de las notas de crédito, como así también a la base imponible a considerar en las ventas a contribuyentes inscriptos como monotributistas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;

Por ello, y de conformidad con las facultades conferidas a esta Dirección por los Artículos 5° y 7° del Código Fiscal;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar los incisos 1) y 2) del Artículo 1° de la Resolución General N° 06/2.005, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- 1- *Los sujetos cuya actividad sea la producción de bienes, excepto los inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-MONOTRIBUTO- ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Se exceptúan las operaciones realizadas con consumidores finales.*
- 2- *Los comerciantes mayoristas de todo tipo de bienes, excepto los inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-MONOTRIBUTO- ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.*

Se considera como venta mayorista a toda aquella realizada a compradores que no revistan el carácter de consumidores finales del bien comercializado. Se considera consumidores finales quienes destinen esos bienes para uso o consumo privado. Las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, sociedades o empresas del Estado o en la que los

Edición N° 20.208 – Salta, Jueves 22 de Febrero de 2.018

mismos tengan participación mayoritaria, tienen el carácter de ventas a consumidor final,”

ARTÍCULO 2°.- Modificar el Artículo 7° de la Resolución General N° 06/2.005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La percepción se efectuará sobre el monto que surja de la factura o documento equivalente extendido a los sujetos pasibles de la percepción, debiendo detrarse de corresponder:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado e Impuestos Internos, en la medida que el sujeto pasible de percepción revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos.*
- b) Las percepciones que se hubieren efectuado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.*
- c) Los importes correspondientes a devoluciones, bonificaciones o descuentos efectivamente otorgados.*

A los efectos de la percepción, las citadas devoluciones, bonificaciones o descuentos, procederán siempre que se encuentren debidamente discriminadas en la factura o documento equivalente emitido.

Cuando se efectúen devoluciones, bonificaciones, descuentos o quitas o se anule total o parcialmente una transacción comercial, el agente de percepción emitirá nota de crédito a favor del cliente. En dicha nota de crédito se incluirá la percepción o proporción correspondiente a la percepción practicada oportunamente, en forma discriminada e identificando la factura o documento equivalente que la origina, siempre y cuando la nota de crédito fuera emitida dentro del propio mes en que se realizó la operación sujeta a percepción o hasta el vencimiento original para la presentación de la correspondiente declaración jurada o hasta la fecha de su presentación si ésta fuera anterior a dicho vencimiento.

Si la nota de crédito fuera emitida con posterioridad a lo indicado en el párrafo anterior, no deberá incluirse en la misma percepción alguna. En este supuesto, el sujeto percibido podrá computar en su declaración jurada el total de la percepción sufrida de conformidad con lo establecido el Artículo 9°.

Las notas de débitos tendrán, a los efectos del presente régimen de percepción, el tratamiento que corresponde a las facturas o documentos equivalentes.

Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo– Ley N° 24.977, la percepción se realizará sobre el total facturado.

En el caso de que las operaciones se perfeccionen en moneda extranjera, la percepción se deberá practicar sobre su equivalente en moneda argentina al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil inmediato anterior.”

ARTÍCULO 3°.- Modificar el texto del título “ALÍCUOTA” del Anexo III de la Resolución General N° 06/2.005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“A los efectos de la liquidación de la percepción, sobre el monto determinado conforme el Artículo 7° se aplicará la alícuota del 25 % (veinticinco por mil)”.

ARTÍCULO 4°.- Derogar los Artículos 1° y 8° de la Resolución General N° 16/2.017.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de marzo del 2.018.

ARTÍCULO 6°.- Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 7°.- Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Trogliero